



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-360**  
25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por YEISON CAMILO SÁNCHEZ ARIAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1507, por medio del cual se solicita vigilancia en contra del Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas desde el mes de noviembre de 2022, sin recibir pronunciamiento alguno.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YEISON CAMILO SÁNCHEZ ARIAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Roby Andrés Melo Arias, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio CSJTOOP23-1507 del 15 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Roby Andrés Melo Arias, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 192 de fecha 17 de mayo de 2023, el Doctor Roby Andrés Melo Arias, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al requerimiento realizado, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que por reparto correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro de la radicación No. 73001 60 00 450 2017 01668 00 al ciudadano YEISON CAMILO SÁNCHEZ ARIAS, por lo anterior, procedió a realizar una revisión del sistema siglo XXI encontrando que el proceso, el 10 de diciembre de 2019, se remitió al Juzgado Segundo de EPMS de la ciudad para manejo integral con el Rad. 2017-00141.

Finaliza informando que también se encontró constancia secretarial del 30 de diciembre de 2019, la cual menciona que el proceso rad. 2017-01668, fue acumulado con el Rad. 2017-00141 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, por lo cual el Despacho a su cargo ya no se encuentra vigilando la pena del quejoso.

Por su parte, mediante Oficio No. 192 de fecha 17 de mayo de 2023, al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al requerimiento realizado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que en Auto No. 0838 del 19 de mayo de 2023 resolvió los recursos de reposición interpuesto por el quejoso contra las providencias que le negaron la libertad condicional y la libertad por pena cumplida dentro del proceso 173001600000020170014100 (NI 33185), donde el quejoso, descuenta pena producto de una acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado el día 12 de diciembre de 2019 en la que se le fijó una pena definitiva de 9 Años y 5 meses de prisión; concediendo el recurso de apelación al no reponer las providencias mentadas.

Consecuente con lo anterior, advierte que el auto mencionado fue notificado por correo electrónico al Representante del Ministerio Público y al Complejo Carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluso el solicitante, igualmente se entregó la providencia al funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que, a través de ellos, se realizara la notificación personal.

Prosigue señalando que es de conocimiento común la cantidad de solicitudes que realizan los internos de diferentes centros de reclusión, así como las peticiones y solicitudes de particulares o usuarios de justicia, junto con la resolución de las Acciones de Tutelas, vinculaciones a estas, Incidentes de Desacato, respuestas a los mismos, Hábeas Corpus, vinculaciones de los mismos, libertades por penas cumplidas, solicitudes de prisiones domiciliarias, permisos administrativos de 72 horas, permiso para salir del país, libertades transitorias, entre otras solicitudes.

Manifiesta que lo anterior, ha producido que programe términos y tiempos para cada caso en particular ya que el Despacho no cuenta con los funcionarios suficientes para resolver las solicitudes por la alta carga laboral que presenta y que se menciona; carga que no tiene únicamente su Despacho sino todos los del país generando así que se dispusiera, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la creación de nuevos Despachos mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023.

Finaliza aduciendo que se resolvió la solicitud del quejoso por auto No. 0838, mencionado con anterioridad, al cual se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición al no reponer la decisión de negar la libertad condicional y la libertad por pena cumplida, por lo tanto, solicita dar por recibidas las explicaciones entregadas.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YEISON CAMILO SÁNCHEZ ARIAS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Roby Andrés Melo Arias, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho del Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra el proceso con radicado 173001600000020170014100 (NI 33185) en el cual se vigila la pena impuesta al quejoso.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite

de las solicitudes elevadas desde el mes de noviembre de 2022 sin recibir pronunciamiento alguno.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, informó: **i)** que, dentro del proceso 17300160000020170014100 (NI 33185) se vigila la pena impuesta al solicitante, por una acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado el día 12 de diciembre de 2019 en la que se le fijó una pena definitiva de 9 años y 5 meses de prisión; **ii)** que, por Auto No. 0838 del 19 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso a la providencia mediante la cual se negó la libertad condicional y la libertad por pena cumplida, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio; **iii)** que, la providencia fue notificado por correo electrónico al Representante del Ministerio Público y al Complejo Carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluso el solicitante, entregándose la providencia al funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que, se realizará la notificación personal; **iv)** Finaliza argumentando que efectivamente se resolvió lo echado de menos por el quejoso, decisión frente a la cual se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por haberse resuelto no reponer la decisiones atacadas.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución de la petición incoada por el quejoso, esta se encuentra subsanada por cuanto por auto N° 0838 del 19 de mayo de 2023, el funcionario judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso frente a la providencia mediante la cual se negó la libertad condicional y la libertad por pena cumplida, concediéndose el recurso de apelación interpuesto, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial imprimió el trámite de rigor por el que se duele el quejoso, aportando copia del mismo, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite, dejando así sin fundamentó cualquier deficiencia; ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios, que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Roby Andrés Melo Arias, Juez Primero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad y al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor YEISON CAMILO SÁNCHEZ ARIAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

**ARTICULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada (E)